



**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA MUNICIPALIDAD DOMINICANA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el numeral 3 del Artículo 39 de la Constitución establece: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la malignidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 47 de la Constitución de la República establece la Libertad de Asociación, disponiendo que: "Toda persona tiene derecho de asociarse con fines licites, de conformidad con la Ley";

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 60 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO CUARTO: Que existe una corriente cada vez más acentuada de los países latinoamericanos en la búsqueda de la creación de leyes e instituciones que tiendan a ofrecer una debida protección y bienestar social de sus ciudadanos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución establece que son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, el hecho de cualquier persona manejar fondos públicos sin que estos sean tocado no le garantiza a ese individuo luego de dejar el cargo una vida digna, cónsona con su condición de ex administrador de fondos Públicos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que los ciudadanos tienen derecho a la libre elección de seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la ley que le rige; como lo establece la Ley de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la creación de un sistema de Previsión Social para las autoridades municipales tiene como idea fundamental que los ciudadanos y ciudadanas que han servido al país a través de las elecciones directas en el ámbito municipal como alcaldes (as), vice alcaldes (as), y directores (as) , y suplentes de directores de Distritos Municipales, una vez concluyan con sus respectivos mandatos, se beneficien de un sistema social que les garantice una vida estable y digna a sus familias.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el espíritu de toda institución estatal es velar por la igualdad en beneficios y deberes de todos sus miembros, sin exclusión ni discriminación en los objetivos fundamentales que sirven de base a su creación.

CONSIDERANDO DECIMO: Que el sistema de previsión de la presente Ley es particular y exclusiva para los ciudadanos y ciudadanas que han servido al país como Alcaldes, Alcaldesas, Vice-Alcaldes (sas) de Municipios, y Directores (as) Distritos Municipales y, en función de su servicio deben aportar para la continuidad del Instituto y la obtención de los beneficios particulares contemplados en el sistema.

CONSIDERANDO ONCEAVO: Que por su especialidad, el espíritu de la presente Ley no está sujeto al régimen de otra Ley en su aplicación, a no ser en cuanto a la supervisión del formar y correcto manejo de la misma.

CONSIDERANDO DOCEAVO: Que para la creación del Instituto de Previsión Social de las autoridades municipales de la República Dominicana, entre otras consideraciones, el legislador asume que el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de modo tal que toda persona logre disfrutar de la adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley 340-98, que crea el Instituto de Prevención Social del Congresista Dominicano y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 176-07 de fecha 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos.

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Ley 87-01 de Seguridad Social en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS, ORGANOS DE DIRECCION Y DEL PATRIMONIO

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1.- **Denominación:** A partir de la presente ley, se crea el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana, con calidad de asociación civil, autónoma, apolítica y apartidista, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por Los Alcaldes (as) de los Municipios, y Directores (as) de Distritos Municipales.

PARRAFO: Por ser una institución sin fines de lucro, el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad Dominicana queda exento del pago de todos los

impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones especiales de carácter nacional o municipal, vigentes y futuros.

Artículo 2.- Del Domicilio: El domicilio del Instituto estará en la ciudad de Santo Domingo, el cual será elegido por los miembros activos del Instituto.

Artículo 3.- Objetivos: El Instituto de Previsión Social de la Municipalidad tiene como objetivo procurar el bienestar y la protección social y económica de sus integrantes. Este podrá:

- a) Contratar seguros en beneficio de sus miembros contra aquellos riesgos que considere necesario cubrir, contribuyendo al pago de las primas respectivas.
- b) Fomentar el ahorro entre sus miembros;
- c) Conceder ayudas especiales a sus miembros por causa de incapacidad y otras dificultades debidamente justificadas, a juicio de la directiva del instituto, o a sus familiares en caso de muerte del asociado;
- d) Conceder jubilaciones a sus miembros;
- e) Conceder pensiones a los familiares de los miembros fallecidos;
- f) Conceder préstamos a sus miembros asociados.
- g) Realizar cualquiera otra actividad que tienda a la protección social de sus miembros asociados;

PARRAFO: La organización, funcionamiento, cuantía y demás modalidades de los servicios y beneficios señalados en el artículo anterior se regirán por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 4.- Estructura y funcionamiento interno: La estructura y funcionamiento interno del Instituto y de sus organismos de dirección y administración será reglamentada por El Consejo Administrativo del mismo, en todo lo no previsto en la presente ley.

PARRAFO: Para el mejor y más eficaz cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá constituir comisiones especiales a las cuales podrá encomendar algunas de sus actividades.

Artículo 5.- Responsabilidad de los miembros entre sí y con terceros: La responsabilidad de los miembros entre sí y con respecto a terceros estará limitada a los aportes que cada miembro tenga en el Instituto en el momento de exigirse efectivamente dicha responsabilidad, y, en tal virtud, los miembros asociados no responderán como solidarios por las obligaciones sociales.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS, SUS DEBERES Y SUS DERECHOS

Artículo 6.- De los Miembros: Son miembros del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad de la República Dominicana:

- a) Los Alcaldes, (as), de los Municipios del país, Directores (as) de los Distritos Municipales. en ejercicio de sus mandatos, conforme lo establece la Constitución de la República.
- b) Los ex – Alcaldes (as) y Directores (as), electos a partir del año 2016.

PARRAFO.- La Asamblea General podrá otorgar la condición de miembro con iguales obligaciones y prerrogativas a aquellas personas que hayan ocupado la Presidencia y/o Secretaria General en una de las entidades municipales reconocidas por la constitución y las leyes tales como la Liga Municipal Dominicana y la Federación Dominicana de Municipios, con por lo menos(02) años en el desempeño de sus funciones y que cumplan con los requisitos exigidos a los miembros del instituto.

PARRAFO.- Los miembros del Instituto de Previsión Social de la municipalidad se exceptúan de la aplicación del párrafo correspondiente al Artículo 13 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981.

Artículo 7.- De los Deberes: Son deberes de los miembros del Instituto de la Municipalidad:

- a) Cumplir fielmente la presente ley, sus reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea y de la Junta Administrativa, y con las obligaciones contraídas con el Instituto en virtud de préstamos o por cualquier otro servicio;
- b) Asistir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que celebre el Instituto;
- c) Colaborar con El Consejo Administrativo, tanto en el desarrollo del Instituto, como en el desempeño de los cargos o comisiones que hayan aceptado, por designación de la Asamblea General o del propio Consejo Administrativo;
- d) Aportar las contribuciones que a tales fines fijen la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 8.- De los Derechos: Los miembros disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones de las asambleas o en comisiones de que forme parte;
- b) Elegir y ser elegido para los cargos del Consejo Administrativo y de las comisiones que se crearen.
- c) Solicitar y obtener préstamos, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rijan la materia;
- d) Gozar de los servicios sociales que, a tales fines, se establezcan a beneficio de los miembros, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos vigentes;
- e) Recibir personalmente, o por medio de representante, apoderado o causahabiente, los beneficios y prestaciones previstos en la presente ley y sus reglamentos, previa solicitud y cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas;
- f) Apelar por ante la Asamblea General de Socios, de toda decisión del Consejo Administrativo que le niegue o limite los beneficios a que tiene derecho;
- g) Solicitar y obtener del Consejo Administrativo información relativa al funcionamiento del Instituto. Sin embargo, el Consejo Administrativo

no podrá suministrar información sobre la situación particular de los miembros asociados, salvo la que se refiere al propio solicitante.

Artículo 9.- Cálculo para la jubilación: A los efectos del cálculo para la jubilación de un miembro del instituto, se tomará en cuenta el tiempo servido por el mismo a la Municipalidad.

Artículo 10.- Monto de la jubilación: El monto de la jubilación de un miembro del instituto se hará mediante la fijación de un porcentaje mensual del sueldo del mismo.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Artículo 11.- Órganos de Dirección: El Instituto de la Municipalidad Dominicana tendrá los siguientes órganos de dirección:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Administrativo.

Artículo 12.- Autoridad suprema: La Asamblea General es la suprema autoridad del Instituto, y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros.

Artículo 13.- Asambleas Ordinarias: La Asamblea General Ordinaria se reunirá el primer trimestre de cada año previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional de la ciudad de Santo Domingo, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de su celebración; con indicación del lugar, día, agenda y hora de la reunión. Un ejemplar de

cada convocatoria deberá fijarse en La Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) y en La Liga Municipal Dominicana.

PARRAFO.- (Transitorio). Durante el primer año se celebrará una Asamblea dentro de los Treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, para elegir los miembros del Consejo Administrativo. Las asambleas ordinarias se celebrarán cada ciento veinte días (120) durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14.- Asambleas Extraordinarias: La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada cuando lo crea conveniente El Consejo Administrativo, o cuando lo pidan por escrito, no menos del 20 % de los socios, con indicación del motivo de la reunión, día, hora y lugar de su celebración.

Parrafo: Para tener calidad para sesionar, tendrá que estar presente las dos tercera parte de sus miembros, es decir el 67% de estos.

PARRAFO II.- Cuando la reunión de la Asamblea extraordinaria sea motivada a solicitud de los miembros, la misma será convocada por El Consejo Administrativo en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de haber recibido la solicitud. A los fines de la convocatoria y reunión, se aplicarán las normas del artículo anterior.

PARRAFO II.- En caso de que El Consejo Administrativo no proceda a realizar la convocatoria, los miembros solicitantes podrán hacerlo directamente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARRAFO III.- Si para el momento de la asamblea extraordinaria convocada directamente por los miembros no se encontraren presentes ninguno de los miembros del Consejo Administrativo o sus suplentes, la asamblea designará una comisión de tres miembros de los presentes para presidir el acto, que será encabezado por el miembro de mayor edad entre los asistentes a la asamblea. De los dos restantes, uno actuará como secretario y el otro como vocal.

- c) Un ex Alcalde (a) miembro activo del Instituto.
- d) Y, un ex Director (a) de Distrito Municipal miembro activo del Instituto.
- e) El último pasado Presidente

PARRAFO II.- Serán miembros ex-oficios del Consejo Administrativo;

- a) El Presidente de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), y el Presidente de la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM)
- b) Los Directores Ejecutivos de Fedomu, y Fedodim serán suplentes de los presidentes de dichos organismos en cada caso.
- c) El Secretario General de La Liga.

PARRAFO III.- Los miembros directivos del Consejo de Administración serán electos mediante el método proporcional de elección.

Artículo 21.- Periodo de elección de la directiva del Consejo: La duración de los miembros del Consejo Administrativo en el ejercicio de sus funciones será de dos (2) años, y los mismos podrán ser reelegidos por dos (2) periodos anuales consecutivos. La Asamblea convocada especialmente para ello, y con el voto de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, podrán remover en cualquier momento total o parcialmente los miembros electos del Consejo Administrativo y a su Presidente.

Artículo 22.- Periodo de reuniones del Consejo: El Consejo Administrativo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando fuere necesario. El quórum para sus reuniones será de mayoría simple, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

PARRAFO.- Los miembros del Consejo Administrativo percibirán como remuneraciones lo que al efecto les asigne la Asamblea de Socios.

Artículo 23.- Responsabilidad Solidaria de los Miembros del Consejo: Los miembros del Consejo Administrativo del Instituto son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto haciéndolo constar en el

acta correspondiente. La inasistencia de un miembro no es causa eximente de responsabilidad; sin embargo, si la inasistencia obedeció a razones de fuerza mayor, podrá salvarse el voto durante el lapso que medie hasta la próxima reunión del Consejo, debiéndose incorporar dicho voto salvado al acta que corresponda.

Artículo 24.- En los casos de empate de votación: Cuando por alguna razón un miembro del Consejo Administrativo interesado directamente en algún asunto que se debate en su seno se abstuviere de votar, y si por esta o cualquier otra índole resultare empatada la votación, se aplicarán las normas contenidas en la presente ley. El Voto con calidad de Presidente

Artículo 25.- Órgano Ejecutivo del Instituto: El Consejo Administrativo es el órgano de ejecución del Instituto y de sus propios acuerdos y resoluciones, dictadas dentro de los límites de sus facultades, así como de las decisiones tomadas por la Asamblea de la institución.

Artículo 26.- Del Acta de reuniones: De todo acto, decisión o resolución tomado por el Consejo Administrativo, en sus reuniones celebradas ordinarias o extraordinarias, se levantará acta pormenorizada de lo tratado en ella. Dicha acta deberá ser firmada por el presidente y por el Secretario, quien la certificará.

Artículo 27.- Atribuciones del Consejo Administrativo: Son atribuciones del Consejo Administrativo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y aquellas que emanen de la Asamblea y su propio seno;
- b) Dictar los acuerdos y resoluciones que fueren necesarios para garantizar el máximo de eficiencia y efectividad, así como la mejor organización y buena marcha de la institución
- c) Recibir los aportes que se le hicieren al Instituto e invertirlos de acuerdo con los planes que al efecto hayan sido aprobados en la Asamblea de Socios;

- d) Ejercer la debida vigilancia sobre los valores de la Institución, asegurando que los registros contables se lleven a cabo con la necesaria exactitud y transparencia, y bajo la vigilancia de los organismos de control del Estado.
- e) Convocar las asambleas generales;
- f) Presentar anualmente y cada vez que fuere necesario durante su gestión un informe detallado de sus actividades y el balance financiero y contable de los recursos de la institución;
- g) Nombrar y remover el Gerente Administrativo, el personal que fuere necesario para una sana y eficiente administración del instituto e informarlo oportunamente a la Asamblea General de Socios;
- h) Conocer y resolver las peticiones de los miembros relativos a los beneficios que otorga el Instituto;
- i) Nombrar a su Secretario;
- j) Analizar y resolver acerca de los planes de inversión que someta a su consideración el Gerente Administrativo, dentro de los miembros del Consejo.
- k) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Instituto y someterlo a la consideración de la Asamblea General Ordinaria;
- l) Autorizar el nombramiento de los apoderados;
- m) Las demás que le confiera la presente ley, sus reglamentos y la Asamblea de Socios.

Artículo 28.- Responsable del Patrimonio: El Consejo Administrativo es el responsable del patrimonio del Instituto, de la buena administración, del manejo de sus fondos y de la exactitud de los libros de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad.

Artículo 29.- Poder de liberar: El Consejo Administrativo podrá deliberar y resolver soberanamente sobre todo asunto que no está atribuido expresamente a la asamblea; pero en ningún caso podrá conceder avales ni fianzas.

Artículo 30.- Representación Legal: El Presidente del Consejo Administrativo ejercerá la representación legal del Instituto ante terceras personas, naturales o jurídicas, y está facultado para ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Actuar a nombre de la institución, firmar por ella y contraer en su nombre, y obligarla, previa autorización del Consejo, dentro de los límites, que a los fines de la institución establece la presente ley;
- b) Hacer cumplir las disposiciones emanadas del Consejo Administrativo;
- c) Presidir las reuniones del Consejo Administrativo y las asambleas generales;
- d) Nombrar, con autorización del Consejo, los apoderados que fuesen necesarios;
- e) Las demás que le sean fijadas por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 31.- De la Vice-Presidencia: Corresponde al Vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones. Las faltas temporales o accidentales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente. Los vocales colaborarán igualmente con el resto de los integrantes del Consejo Administrativo en el ejercicio de sus respectivas funciones. Las faltas temporales o accidentales del Vicepresidente serán suplidas por el Primer Vocal, y la de éste por el Segundo Vocal y así sucesivamente.

Artículo 32.- Atribuciones del Secretario del Consejo: Son atribuciones del Secretario del Consejo:

- a) Hacer por mandato del presidente la convocatoria de los miembros del Consejo Administrativo;
- b) Llevar los libros de actas de la Asamblea y del Consejo, y refrendar éstos, así como cualquiera otro documento emanado del Consejo que así lo requiera;
- c) Recibir las correspondencias, dar cuenta de ellas y contestarlas de acuerdo a instrucciones que reciba al respecto;
- d) Las demás que le confiera la presente ley y sus reglamentos o las que le encomiende El Consejo Administrativo.

Artículo 33.- Atribuciones del Gerente Administrativo: Las atribuciones del Gerente Administrativo estarán señaladas en la presente ley y sus reglamentos. Corresponde a él la gestión diaria de las actividades del Instituto, así como aquellas que les encomienden El Consejo Administrativo y el Presidente del mismo. Corresponde al Gerente Administrativo:

- a) Preparar los planes de inversión de los fondos del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo Administrativo;
- b) Ordenar los pagos aprobados por El Consejo Administrativo;
- c) Dirigir el personal subalterno del Instituto;
- d) Solicitar vía el Presidente del Consejo Administrativo el nombramiento y remoción de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio;
- e) Someter vía el Presidente, a la consideración del Consejo Administrativo el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto;
- f) Guardar los comprobantes de caja;
- g) Presentar cada tres meses al Consejo un balance de comprobación suscrito por los comisarios y el auditor general;
- h) Velar por que a cada miembro se le envíe periódicamente un estado de su cuenta;
- i) En general, realizar cualquier otra labor que le sea encomendada por El Consejo Administrativo.

Artículo 34.- Del Tesorero: El Tesorero del Consejo Administrativo suscribirá, en todos los casos, en unión del Presidente, los cheques, comprobantes o documentos necesarios para la movilización de las cuentas del Instituto;

Artículo 35.- Nombramiento de Comisarios: Corresponde a la Asamblea la designación, entre sus miembros, de dos (2) comisarios para la fiscalización de los fondos y revisión de los registros contables del Instituto. Los comisarios durarán tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos en sus puestos.

Párrafo: Entre los comisarios designados deberá haber, al menos, un profesional del área financiera.

Artículo 36.- Atribuciones de los Comisarios: Son atribuciones de los comisarios:

- a) Practicar un arqueo de caja, por lo menos cada mes;
- b) Presentar al Consejo Administrativo, en cada oportunidad, un informe acerca del resultado;
- c) Realizar trimestralmente un examen de los registros contables y del balance del Instituto, y presentar al Consejo Administrativo los informes correspondientes;
- d) Rendir un informe de sus actuaciones a la Asamblea General Ordinaria respectiva, junto con el informe anual que presenta El Consejo Administrativo.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 37.- Del Patrimonio del Instituto:El patrimonio del Instituto estará constituido por el Fondo de Ahorros, por el Fondo de Seguro y Mutualidad, por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por el Fondo Especial para Defunciones y por el Fondo Rotativo. Este patrimonio se forma:

- a) Por los aportes de los miembros, conforme lo que establece la presente ley y sus reglamentos, y de acuerdo con las disposiciones específicas adoptadas por la Asamblea General;
- b) Por los fondos especiales o aportesprovenientes del Gobierno Central Dominicano, la Liga Municipal Dominicana, la Federación de Municipios, el presupuesto de los ayuntamientos municipales y distritales, y otras donaciones autorizadas por el Consejo Administrativo del Instituto provenientes de instituciones nacionales y extranjeras.
- c) Por los bienes y valores que por cualquier medio licito adquiera el Instituto durante su funcionamiento;

- d) Por los intereses devengados provenientes de los préstamos que se hagan a los miembros.
- e) Por los intereses devengados por la colocación de fondos en entidades financieras;

Artículo 38.- Colocación de los bienes del Instituto: Todos los bienes del Instituto, salvo los del Fondo Rotativo, deberán colocarse en forma segura en instituciones financieras de reconocidas solvencias económicas y establecidas legalmente en la República Dominicana, mediante inversiones que produzcan beneficios adecuados a la institución conforme a las condiciones competitivas de mercado.

Párrafo: Cuando la inversión sea diferente a lo establecido en este artículo, deberá contar con la aprobación de la Asamblea General de Socios.

Artículo 39.- Las prerrogativas contenidas en esta ley serán efectivas a más tardar cuatro (4) años después de su promulgación, y aprobación de sus reglamentos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS REGULACIONES

CAPITULO I

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 40.- Del Derecho a Jubilación: Los miembros del Instituto que cumpliendo con lo establecido en este artículo y que haya cumplido 60 años de edad o más al término del período por el cual resultó electo, tendrá derecho a jubilación de acuerdo a la siguiente escala, según los períodos constitucionales ejercidos:

- a) Un periodo constitucional y que haya cumplido 60 años de edad obtendrá el beneficio de la jubilación de un sesenta por ciento (60%) de su último salario devengado.

- b) Dos períodos constitucionales y que haya cumplido 60 años de edad obtendrá el beneficio de la jubilación de un sesenta y cinco por ciento (65%) del salario devengado.
- c) Tres períodos constitucionales y que haya cumplido 60 años de edad obtendrá el beneficio de la jubilación de un 75% del salario devengado;
- d) Si ha acumulado cuatro o más períodos constitucionales obtendrá el beneficio de la jubilación de un 80% del salario devengado.
- e) El alcalde o alcaldesa que haya ejercido la presidencia de la Federación Dominicana de Municipios durante un periodo o más y haya acumulado al menos dos periodos constitucionales como alcalde (sa), obtendrá una jubilación de un 70% del último salario de alcalde (sa) al cumplir los 60 años de edad.
- f) El alcalde o alcaldesa que haya ejercido la presidencia de la Federación Dominicana de Municipios durante dos periodos o más y haya acumulado al menos tres periodos constitucionales como alcalde (sa), obtendrá una jubilación de un 80% del último salario de alcalde (sa) al cumplir los 60 años de edad.

PÁRRAFO I.- Las autoridades municipales que resulten electos por primera vez a partir del 2016 se les aplicará el siguiente procedimiento de jubilaciones: El alcalde o alcaldesa que haya iniciado su periodo constitucional municipal con menos de 60 años de edad y lo haya completado, obtendrá una jubilación de un 60% de su último sueldo en el cargo, al cumplir los 60 años de edad.

PÁRRAFO II.- En el caso de los alcaldes o alcaldesas o Director (a) a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el beneficio de la jubilación, deberán seguir cotizando un diez (10%) del monto de sus ingresos declarado al Instituto.

Artículo 41.- Derecho a Seguro Médico: Los miembros del Instituto tendrán derecho a seguro médico y odontológico.

Artículo 42.- Solicitud de Jubilación: Los miembros que al cesar su mandato no cumplieren con el requisito de edad establecido en esta ley podrán solicitar la jubilación correspondiente tan pronto este requisito quede cumplido. Se exceptúan los casos de muerte e incapacidad contemplados en esta misma ley.

Artículo 43.- Base para monto Jubilación: A los fines del cálculo para la jubilación, se tomará como base el último sueldo devengado por el miembro. Se exceptúan del cálculo las sumas que hubiere percibido por concepto de viáticos, dentro y fuera del país, gastos de representación y dietas ocasionales.

Artículo 44.- Deducciones para Jubilación: El miembro que al término de su mandato, no reúna los requisitos mencionados en las disposiciones anteriores, y pasare a trabajar a otra institución, las deducciones que se le hagan por el concepto de pensiones y jubilaciones pasarán al fondo del instituto, a fin de que, llegado el momento de su jubilación, se haga por el Instituto de Previsión Social de la Municipalidad.

Artículo 45.- Monto de las Jubilaciones: El monto de la jubilación o pensión prevista en esta ley serán modificados proporcionalmente, en la medida en que las remuneraciones de los miembros en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios.

Artículo 46.- De los miembros con menos de 60 años: El miembro con menos de sesenta años de edad no tendrá derecho, al finalizar su mandato, a que se le reintegren las cantidades que hubieren aportado al Instituto para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 47.- De las Jubilaciones previstas: Las jubilaciones previstas en esta ley, sólo se acordarán cuando el miembro tenga por lo menos 60 días de haber cesado legalmente en el ejercicio del respectivo mandato constitucional.

PARRAFO.- Llenados los requisitos establecidos en estas regulaciones, El Consejo Administrativo atenderá y tramitará la correspondiente solicitud.

Artículo 48.- Del Jubilado nuevamente electo alcalde: Si un miembro ya jubilado fuese electo para un nuevo mandato constitucional, renunciará a la pensión o jubilación que con anterioridad le haya sido asignada y la recuperará nuevamente cuando cesare en el nuevo mandato constitucional. A tales fines, para el cálculo de dicha jubilación, se tomará en cuenta el salario mensual que devengare al momento de la cesación del nuevo mandato.

Artículo 49.- De los incapacitados en el ejercicio de su mandato: El miembro que, estando incorporado en el ejercicio de su mandato, se incapacitare física o mentalmente para el desempeño de su cargo, y terminare el período constitucional para el cual fue electo, percibirá el monto de jubilación acordada en la presente ley por el límite de tiempo que durare la incapacidad.

PARRAFO I.- Si al concluir el mandato, el miembro continuare impedido y tuviere el tiempo de incorporación requerido, pero no la edad para ser jubilado, tendrá derecho a ser jubilado en las mismas condiciones y con los mismos porcentajes que corresponderían a un miembro que cumpliera con ambos requisitos

PARRAFO II.- En caso de incapacidad de un miembro se le otorgará pensión igual a lo acordado en la presente Ley.

PARRAFO III.- La condición prevista en este artículo sólo procederá previa al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) La incapacidad o impedimento deberá quedar plenamente demostrada por exámenes ordenados a médicos facultativos y/o especialistas escogidos por el Instituto, quienes informarán sobre la existencia o no de la incapacidad y/o impedimento, sus causas y extensión.

- b) Como consecuencia de la incapacidad o impedimento, el miembro deberá haberse separado del cargo que estuviere ejerciendo con licencia de ella.
- c) El miembro incapacitado no debe estar percibiendo, a consecuencia de su estado de incapacidad, ninguna otra pensión acordada por entidad pública a cuyo servicio estaba en el momento de producirse su incapacidad o por algún organismo o ente del sector público.

PARRAFO IV.- En caso de simultaneidad de pensiones, el Instituto se reserva el derecho de aportar una parte de la cuota que, sumada a las otras pensiones que reciba el miembro impedido, alcance el monto que recibiría un miembro en ejercicio.

Artículo 50.- De los casos de Jubilados con empleos remunerados: Si el miembro Jubilado disfrutare de empleo Remunerado, recibirá la parte de la pensión que complete lo que le corresponde, sumando esta y el sueldo que devengare en el empleo que ostente.

Artículo 51.- Derecho a la Jubilación después de fallecido el socio: El derecho de jubilación persiste por la vida del miembro y, a su muerte, se transfiere al cónyuge sobreviviente mientras existan hijos menores de 18 años, y hasta los 21 años si son estudiantes. A partir del momento que todos sus hijos tengan más de 21 años de edad, el cónyuge superviviente recibirá el 75% de la pensión que le correspondía al socio fallecido.

Artículo 52.- De la pensión del fallecido a sobrevivientes: La pensión otorgada a la luz de estas disposiciones al cónyuge sobreviviente y a los hijos del miembro fallecido, sólo podrá ser recibida por los propios interesados o por personas lo suficientemente autorizadas, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 53.- Del conyugue pensionado: En caso de que el cónyuge pensionado conforme las disposiciones de esta ley, se incorporare a la Municipalidad, perderá el derecho de la pensión que le fue asignada.

PARRAFO.- Cesada la incorporación, el cónyuge pensionado recobrará el derecho de percibirla nuevamente, salvo que llegare a convertirse en jubilado.

Artículo 54.- De la formalización de la solicitud de pensión: Todo miembro, al formalizar su solicitud de jubilación, deberá acompañar constancia demostrativa de haber cumplido con los requisitos exigidos a tales fines por las disposiciones que rigen al Instituto.

Artículo 55.- De la conservación de derechos en el Instituto: Para conservar sus derechos en el Instituto, todo miembro deberá estar al día en lo relativo al pago de las cotizaciones que debe aportar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la institución. Si al momento de solicitar el beneficio de la pensión el socio no estuviere al día con el pago de las cuotas correspondientes, deberá pagar el total de las mismas con un interés acumulativo al precio del mercado financiero.

PARRAFO.- A los efectos señalados en el artículo anterior, a los miembros incorporados se le descontará, de sus respectivos sueldos, las cuotas de contribución que debe aportar al Instituto.

Artículo 56.- De la forma de pago de las cuotas mensuales: Cada uno de los miembros del Instituto se les descontará del sueldo devengado la cuota mensualmente que corresponda a cada caso con destino al Fondo, o el mismo miembro deberá depositar dicha cuota en el Instituto, a más tardar diez (10) días después del último cobro de cada mes.

Artículo 57.- De la fuente de pago de las jubilaciones; Para el pago de jubilaciones y pensiones, el Instituto solo podrá disponer de los recursos propios del Fondo y de los que provengan de ingresos obtenidos por concepto de intereses, utilidades o ganancias del Fondo, sin que pueda destinarse a este fin cantidades provenientes de otros Fondos del Instituto, salvo cuando así lo decidan las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del instituto.

Artículo 58.- De la colaboración de los jubilados: Los miembros jubilados, a título de colaboración, podrán ser requeridos como asesores o consultores en materia de la Municipalidad, cuando así se requiera para estudios que resulten beneficiosos a los municipios. (QUITAR)

Artículo 59.- De la simultaneidad de jubilación: En el caso de que el miembro solicitante de una jubilación estuviere gozando de otra jubilación de cualquier otro organismo o empresa estatal, el monto de la jubilación que el Instituto acordará no será mayor que la diferencia existente entre la jubilación que le correspondería de acuerdo a estas regulaciones y la jubilación que estuviere percibiendo.

PARRAFO.- Si el miembro ya jubilado lo fuere posteriormente por los organismos públicos antes señalados, la jubilación otorgada por el Instituto se reducirá en la forma establecida en este artículo. Esta reducción se aplicará hasta tanto exista simultaneidad de jubilaciones.

Artículo 60.- Del manejo de lo no previsto en la presente Ley: Lo no previsto en esta ley será resuelto por el Consejo Administrativo del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General en su más inmediata reunión.

CAPITULO II

DEL FONDO DE AHORRO

Artículo 61.- Del monto aportado por los miembros al fondo de ahorros: A los fines de dar cumplimiento a los objetivos que establece la presente ley, cada miembro del Instituto aportará al Fondo de Ahorros la suma equivalente al 10% del sueldo mensual que devengare o de la jubilación asignada, si así fuera el caso.

Artículo 62.- Fuentes de los recursos de los Fondos de Ahorros del Instituto: Los fondos de ahorros del Instituto están constituidos por:

- a) Los aportes de los miembros;

- b) Las contribuciones que ingresen al Fondo por donaciones y subvenciones, que a los fines de fomento del Instituto, realice cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera;
- c) Los intereses provenientes de los préstamos que realice el Fondo de Ahorros a sus miembros asociados y por los intereses devengados por el Fondo de Ahorros como consecuencia de inversiones en instituciones bancarias y otros servicios;
- d) Los bienes, valores y beneficios que por cualquier título adquiera el Instituto durante su funcionamiento;
- e) Los fondos provenientes de cualquier actividad económica que realice el Instituto a beneficio de sus miembros asociados.
- f) De los aportes que puedan ser gestionados por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU) Y la Federación de Distritos Municipales (FEDODIM)
- g) Del aporte de la Liga Municipal Dominicana, equivalente al uno por ciento (1%) del monto total mensual que recibe del gobierno central.
- h) Del uno por ciento (1%) del subsidio mensual que recibe cada Ayuntamiento Municipal o Distrito Municipal del Gobierno Central.
- i) De los aportes que puedan ser recibidos directamente del Gobierno Central o la empresa privada.

CAPITULO III

DE LA CONCESION DE PRÉSTAMOS

Artículo 63.- De la concesión de préstamos a sus socios: El Instituto podrá conceder préstamos a sus miembros asociados en el marco de la naturaleza y fines de la presente Ley.

Artículo 64.- De las condiciones de los préstamos: Los miembros del Instituto podrán optar por obtener préstamos en las siguientes condiciones:

- a) Los préstamos para inversión o para gastos personales devengarán un interés mensual de acuerdo al mercado en el momento de conceder el

préstamo y serán concedidos por un plazo que no exceda al periodo por el cual fue electo el miembro o en su defecto por un tiempo no mayor a los meses que le restan al periodo para el cual fue electo, a partir de la aprobación de la solicitud de crédito.

- b) El monto máximo de los préstamos será de hasta cuarenta por ciento (40%) del total de sueldos mensuales que recibirá el socio durante el periodo para el que fue electo, o en su defecto por un monto no mayor al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad de salarios que le resten para cumplir el periodo para el cual fue elegido.
- c) La cuota mensual fijada para el pago de los préstamos otorgados serán descontados cada mes del sueldo que corresponda al socio beneficiado.
- d) Todos los préstamos deberán contar con un seguro que garantice la estabilidad económica del Instituto.

PARRAFO.- Las condiciones de los préstamos podrán ser reconsideradas por el Consejo Administrativo en función de las disponibilidades financieras del Instituto al momento de recibir las solicitudes correspondientes.

Artículo 65.- De los préstamos a socios que hayan cumplido su periodo para el cual fueron electos: Por excepción, El Consejo Administrativo podrá otorgar préstamos a los miembros del instituto que ya cumplieron su periodo para el cual fueron electos, siempre que se constituyan las garantías prendarias o económicas necesarias y convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

PARRAFO I.- Los préstamos, así como los intereses que causaren, serán reintegrados al Instituto mediante el pago de cuotas mensuales iguales y consecutivas, no mayores al cuarenta por ciento (40%) del monto del sueldo mensual o de la jubilación que perciba mensualmente el asociado. Excepcionalmente, la Junta Administradora podrá aceptar a los miembros que no hagan uso de los préstamos hipotecarios previstos en el reglamento, otra forma de amortización para los préstamos a que se refieren los citados artículos.

PARRAFO II.- En caso de concurrencia de varios solicitantes, se preferirá a quienes nunca hubiesen obtenido préstamos del Instituto, a los miembros más antiguos o a quienes tuvieren mayor número de familiares cohabitando con él. Asimismo, se dará prioridad a los préstamos que se soliciten para construir, adquirir, ampliar, o reparar vivienda única y principalmente sobre aquéllos que fuesen requeridos para cancelar gravámenes hipotecarios ya constituidos sobre la vivienda y a favor de bancos hipotecarios o comerciales, entidades de ahorros y préstamos u otros organismos financieros.

PARRAFO III.- Bajo ningún caso el Instituto podrá conceder préstamos hipotecarios para adquisición de terrenos que no tuvieren vivienda construida, ni para la adquisición de oficinas, locales comerciales o industriales, ni para inmuebles destinados a recreación o esparcimiento.

PARRAFO IV.- La solicitud de préstamo se hará bajo juramento de decir la verdad, llenando a tales fines la planilla para cuyos efectos elabore el Instituto. Los datos suministrados por el solicitante se considerarán parte integrante del contrato del préstamo.

Artículo 66.- Requisitos para conceder préstamos: El incumplimiento por parte del solicitante de algunos de los requisitos establecidos o exigidos por el Instituto o por las regulaciones para conceder préstamos, así como falsedad en los datos e informaciones que el solicitante deberá suministrar para acceder a un préstamo, darán derecho al Instituto para rechazar la solicitud.

PARRAFO I.- Si el incumplimiento o la falsedad en información por parte del miembro solicitante se descubrieran con posterioridad a la aprobación del préstamo, se revocará el mismo.

PARRAFO II.- Si se hubiese perfeccionado el contrato, entregando la cantidad al beneficiario y protocolizando los documentos correspondientes a la operación; el Instituto inmediatamente la considerará de plazo vencido y exigirá del prestatario, bajo apercibimiento de ejecución judicial, la cancelación total del capital, los intereses causados y de cualquier cantidad

que se derivare del finiquito de la operación. En los casos aquí establecidos, el prestatario no podrá operar como defensa el beneficio del término que se le hubiere concedido.

Artículo 67.- Garantía de la devolución del préstamo: Todo préstamo concedido a un miembro quedará inmediatamente y de pleno derecho garantizado con los sueldos que el prestatario tenga, sin necesidad de su anuencia previa y respaldo.

PARRAFO.- Dichos sueldos se mantendrán afectados hasta el monto de lo que el miembro adeude y por el tiempo que la deuda estuviere pendiente de pago.

Artículo 68.- De la póliza colectiva de seguro: Para obtener cualquier tipo de préstamo contemplado en esta ley, es condición expresa que el miembro esté amparado por la póliza colectiva del seguro de vida que el Instituto mantenga vigente, y señalar al Instituto, cuando éste lo estime, como primer beneficiario de dicha póliza.

Artículo 69.- De la amortización de los préstamos: A los fines de la amortización de los préstamos concedidos por el Instituto y del pago de los intereses que de ellos se deriven, los beneficiarios deberán extender autorización suficiente e irrevocable para que el Consejo Administrativo pueda cobrar las correspondientes cuotas mensuales, directamente del sueldo del miembro en ejercicio activo como autoridad municipal o de la jubilación del miembro jubilado. Dicha autorización deberá indicar que es irrevocable e indicará con precisión el monto mensualmente deducible y el tiempo de duración.

Artículo 70.- De la revocatoria hecha unilateralmente por un socio: Cualquier revocatoria hecha unilateralmente por el miembro sin autorización expresa del Consejo Administrativo, se considerará como grave incumplimiento a los deberes establecidos en la presente ley del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad. En estos casos, el prestatario perderá el beneficio del término que le hubiere sido concedido y el Instituto exigirá

inmediatamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación. Todos los gastos que el finiquito de la operación cause serán por cuenta del miembro.

Artículo 71.- Del atraso en el pago de las amortizaciones: El atraso en el pago de tres (3) o más cuotas mensuales consecutivas de amortización de préstamos, así como la revocatoria o modificación de la autorización contemplada en el presente artículo, cualesquiera que fueran sus causas o motivos, harán de plazo vencido y de inmediata exigibilidad de todas las obligaciones contractuales que el miembro hubiese contraído con el Instituto.

PARRAFO.- En estos casos se aplicarán al pago de lo adeudado, todos los fondos que el miembro moroso tuviere en el Instituto. Si tal aplicación no fuere suficiente para saldar las deudas aludidas, se procederá a ejecutar las otras garantías que el miembro hubiere constituido.

Artículo 72.- De los abonos al pago de los préstamos: El beneficiario de un préstamo podrá hacer abonos en proporción mayor de aquellos a los cuales haya convenido y aún cancelar la totalidad de la deuda antes del plazo estipulado, en cuyo caso sólo le serán cargados los intereses vencidos.

Artículo 73.- De los límites del monto total prestado por el Instituto: El monto del conjunto de los préstamos concedidos por el Instituto a los miembros asociados no podrán exceder en ningún momento del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorro y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 74.- Del remanente de los intereses: El remanente de los intereses devengados por la inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, deducidos los gastos respectivos, serán abonados a dicho Fondo, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 75.- De la desincorporación de los miembros en el ejercicio de su mandato y jubilados que no reciban jubilación: Los miembros que en el ejercicio de su mandato se desincorporaren o los jubilados que no estuvieren recibiendo su jubilación deberán cumplir con las obligaciones con el Instituto,

y, en caso contrario, les serán ejecutadas las garantías que se hubieren constituido y/o se les descontarán de sus sueldos las cuotas vencidas.

Artículo 76.- Del incumplimiento de sus obligaciones: No se podrá conceder un nuevo préstamo al miembro solicitante que hubiere incumplido con el Instituto obligaciones anteriores. No obstante, el Consejo Administrativo podrá autorizar, por razones especiales, la concesión de nuevos préstamos, siempre y cuando no se le hubiese aplicado al solicitante el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 77.- Solicitudes de préstamos: Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas por escrito al Consejo Administrativo con indicación precisa de su clase, forma de cancelación, necesidades que se van a cubrir y cualquier otro requisito que sea conveniente cumplir a juicio del Consejo.

Artículo 78.- De los datos requeridos para solicitar un préstamo: En todo documento contentivo de un préstamo concedido por el Instituto se citará la fecha y el número de la sesión en que fue acordado dicho préstamo.

Artículo 79.- De los gastos inherentes a la tramitación de un préstamo: Todos los gastos inherentes a la tramitación de un préstamo y la documentación requerida serán por cuenta del beneficiario.

Artículo 80.- De lo no previsto en este capítulo: Lo no previsto por este capítulo será resuelto por el Consejo Administrativo del Instituto, la que deberá informar sobre cada caso a la Asamblea General de Miembros, en su más inmediata reunión.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE SEGURO Y MUTUALIDAD

Artículo 81.- Del Fondo de Seguro y Mutualidad: El Fondo de Seguro y Mutualidad a que se refiere esta Ley estará formado como sigue:

- a) Por las contribuciones de los miembros incorporados y jubilados activos, cuyo monto será fijado por el Consejo Administrativo del Instituto.
- b) Por la devolución anual que pueda hacer la empresa de seguros por no ocurrir siniestros y otros gastos en el seguro de vida, o por cualquier otro ingreso que el Consejo Administrativo asigne a este Fondo.

Artículo 82.- De los Ingresos del Fondo: Los ingresos que perciba este Fondo se destinarán al pago de la prima de un seguro colectivo que el Instituto contratará con una empresa de seguro de reconocida responsabilidad y solvencia moral y económica, que amparen los miembros del Instituto y las demás personas señaladas en el artículo anterior, contra riesgos de muerte, hospitalización, cirugía, maternidad y accidentes personales.

Artículo 83.- Requerimiento para beneficiarse del Fondo: Los miembros del Instituto a los fines de que puedan aprovechar los beneficios del Fondo de Seguro y Mutualidad tendrán que mantenerse al día con las contribuciones que al efecto se establezcan.

PARRAFO.- En caso de mora en las contribuciones para el pago de las primas por más de 60 días, contados a partir de la última fecha de pago, el asegurado moroso quedará automáticamente excluido y sin derecho alguno, no pudiendo ser admitido nuevamente, sino por resolución del Consejo Administrativo y previo al pago de mensualidades atrasadas y sus intereses moratorios, calculados a la tasa de acuerdo al mercado.

Artículo 84.- De la Contabilidad del Fondo: La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 85.- De la Liquidación del Fondo: Al término de cada ejercicio anual, se hará una liquidación de las operaciones del Fondo y el remanente, si lo hubiere, se colocará acorde lo establece la presente ley, a los fines de que en cada período constitucional, la suma de los remanentes sea transferido al Fondo que decida la Asamblea, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 86.- De las Condiciones de la Póliza: Las condiciones generales de la póliza de seguro colectivo que contrate la Junta Administradora del Instituto, conforme a lo previsto en el Artículo 89, se considera como parte integrante de este fondo.

CAPITULO V

DEL FONDO ROTATIVO

Artículo 87.- De los Integremos del Fondo: El Fondo Rotativo al que refiere la presente ley estará integrado por cualquier ingreso o cantidad que el Consejo Administrativo le asigne al Fondo.

Artículo 88.- De la Contabilidad del Fondo Rotativo: La contabilidad de este Fondo se llevará por separado.

Artículo 89.- De los Gastos Menores del Fondo Rotativo: Para los gastos menores del Instituto operará una caja chica con un monto que será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo con las necesidades del Instituto y con cargo al Fondo Rotativo.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL PARA DEFUNCIONES

Artículo 90.- De los Gastos Funerarios: El instituto cubrirá los gastos funerarios de sus miembros activos que fallecieren, hasta un monto no mayor del treinta por ciento (30%) del sueldo mensual que devengare. Igualmente, el Instituto cubrirá de igual modo los gastos de entierro de los padres, esposas e hijos del miembro activo, siempre que el fallecido apareciere como beneficiario en las correspondientes pólizas colectivas de seguro de vida o de hospitalización mantenidas por el Instituto.

PARRAFO: En estos últimos casos, la cobertura será hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad fijada para el socio activo.

Artículo 91.- De los miembros activos a beneficiarse de los servicios funerarios: A los efectos de lo expresado en los dos artículos anteriores, se considerarán como miembros activos las autoridades municipales en ejercicio y las ex-autoridades municipales que establece la presente ley.

PARRAFO.- En todo caso, el beneficio no se otorgará si el solicitante estuviere en mora más de dos (2) meses al ocurrir el fallecimiento, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto.

Artículo 92.- Forma de solicitud para tener derecho al beneficio de los gastos funerarios: La solicitud para que este beneficio sea otorgado deberá necesariamente ser por escrito, a la que se acompañarán las facturas o comprobantes de los gastos de entierro efectuados. El Consejo Administrativo del Instituto conocerá del caso y, si procede, ordenará el pago correspondiente.

Artículo 93.- De los Desembolsos del Fondo: Los desembolsos que se hicieren por concepto de este beneficio se cargarán a un Fondo Especial, que se formará con los reintegros que correspondan al Instituto en el ajuste anual de la Póliza de Seguro de Vida y Colectivo. También por las sumas que, para estos fines específicos, acuerde el Consejo Administrativo.

Artículo 94.- De la Insuficiencia del Fondo Especial: En el caso de que los recursos del Fondo Especial resultaren insuficientes, el Consejo Administrativo podrá acordar una transferencia temporal del Fondo Rotativo al Fondo Especial, el cual le será reintegrado tan pronto el Fondo Especial tenga recursos suficientes para cumplir su cometido.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 95.- De las Actas de las Reuniones del Consejo: De acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, de toda reunión del Consejo Administrativo del Instituto se levantará un acta. Estas deberán estar firmadas por todos los integrantes del Consejo que hubieren asistido a la reunión correspondiente. Sin este requisito los miembros del mismo no podrán recibir las remuneraciones a que tuvieren derecho.

PARRAFO.- La firma de las respectivas actas a que diere lugar cada reunión contendrá las firmas de sus integrantes, confirmando su conformidad con el contenido de la misma, o con reserva sobre lo que se creyere que, en su redacción, no corresponde a la verdad de lo sucedido en la reunión, o con la salvedad del voto acorde lo previsto en la presente ley.

Artículo 96.- De la Inasistencia a las Reuniones: La inasistencia de tres veces consecutivas injustificadas a las reuniones del Consejo Administrativo, de cualquiera de sus integrantes, se procederá a la convocatoria de su respectivo suplente.

Artículo 97.- De las Tarea no Previstas en la Ley al Presidente del Consejo: Independientemente de las funciones específicas que la presente ley otorga al Presidente del Consejo o a quien haga sus veces, tanto la Asamblea General de Miembros, como el Consejo Administrativo del Instituto podrán demandar del Presidente el cumplimiento de determinadas tareas no previstas, siempre y cuando que con la decisión tomada no se violen la presente Ley, normas y disposición alguna del Instituto.

Artículo 98.- De la asignación de Tareas al Vice-Presidente y Vocales del Consejo: Al vicepresidente y vocales, por mandato de la Asamblea o del Consejo Administrativo, se le podrán asignar determinadas tareas concernientes a las actividades del Instituto, siempre y cuando resulten beneficiosos al Instituto y no se violen normas y disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 99.- De la Representación de Miembros y terceros: Los integrantes del Consejo Administrativo del Instituto, así como los suplentes, no podrán

ejercer representación de miembro alguno o de terceros en las Asambleas Generales de Miembros ni en las reuniones del Consejo Administrativo.

PARRAFO.- La violación a la norma establecida en el artículo anterior se entenderá como renuncia al cargo que desempeña.

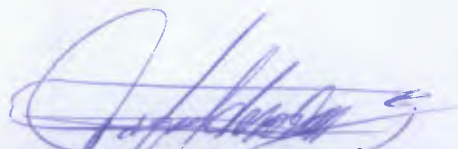
Artículo 100.- De la Dieta por participar en reuniones del Consejo: Los integrantes del Consejo Administrativo, así como sus suplentes que ejercen el cargo por el titular respectivo, devengarán, por cada reunión a la que asistan la dieta que al efecto fijare previamente la Asamblea de Miembros.-+

Artículo 101.- De la Disolución y Liquidación del Instituto: En caso de disolución y liquidación del Instituto de Previsión Social de la Municipalidad, se seguirán las siguientes reglas: primero se tomará del patrimonio del Instituto lo necesario para la cancelación del pasivo. La parte restante no utilizada será distribuida entre los miembros incorporados que al momento estuviesen gozando de las prestaciones de jubilaciones y pensiones en proporción de la cuantía de la misma.

Párrafo: Lo no previsto en la presente Ley sobre el contenido del Artículo 101 será resuelto por la Asamblea de Miembros.

Artículo 102.- De la Operatividad del Instituto: El Instituto operará y se regirá por la presente ley, reglamentos y resoluciones que se dicten para su mejor desempeño.

Dada


RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
SENADOR PROV. AZUA